



## SENTENCIA NÚMERO (298)

En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno -

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **00524/2021**, relativo al **Juicio Oral Mercantil** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y.-

### RESULTANDO

**ÚNICO.** En fecha diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, compareció ante este Juzgado \*\*\*\*\*promoviendo juicio oral mercantil en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las prestaciones siguientes: a).- El pago de la Póliza de Seguro de Automóviles número 1490057870 que por la cantidad de \$44,700.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.M.) y con vigencia del 26 de noviembre de 2019 y hasta el 26 de noviembre de 2020, con cobertura por DAÑOS MATERIALES, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros gastos médicos, ocupantes, gastos legales, asistencia vial y muerte del conductor por accidente automovilístico, fuera contratado por el suscrito con la persona moral demandada, respecto del vehículo de mi propiedad marca CHEVROLET TRAIL BLAZER 4 X2 LS V/T, AUTO, MODELO 2002, SERIE IGNSD13S922286220, Placas XDX277A, ello en virtud de haberse sufrido la pérdida total de dicha unidad y negarse la hoy demandada a hacer efectiva en mi favor dicha póliza; B).- El pago de los intereses generados por dicha cantidad desde que se hizo exigible su pago y hasta la total liquidación de este asunto a razón del 9% anual, de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 2117 y 2395 del Código Civil Federal de aplicado supletoriamente al del Comercio C).- El pago de los daños y perjuicios que resulten del incumplimiento por parte de la empresa demandada con la responsabilidad de pago que contrajo con el suscrito en la citada póliza razón del 9% anual tal y como lo disponen los artículos 2117 y 2395 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

D).- El pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.- Por auto del primero de septiembre del año dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a la demandada.- Mediante diligencia de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintiuno se llevo a cabo el emplazamiento del demandado \*\*\*\*\* ; por lo que por auto del dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno se le tuvo dando contestación a la demanda entablada en su contra, posteriormente mediante proveído dictado el día veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno se fijaron las once horas del día once de noviembre del presente año a efecto de que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, en donde se realizó la depuración del procedimiento; la conciliación y/o mediación de las partes por conducto del juez; la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; la fijación de acuerdos probatorios; la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, y en al que se fijo fecha para la Audiencia de Juicio para las trece horas del día treinta de noviembre del presente año, en ese orden de ideas y toda vez que las pruebas ofrecidas se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza y atendiendo al principio de concentración, se procede a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

dictar la sentencia en esta misma fecha, de conformidad a lo establecido por el artículo 1390 Bis 37 del Código de Comercio, conforme a lo siguiente, y.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que este tribunal es competente para conocer y decir el presente juicio conforme a lo establecido por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, como en el caso acontece al tramitarse el presente juicio conforme al código de comercio que es una ley federal; amén de que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.- Así como también conforme a lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1093 del código de comercio, y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al haberse promovido la demanda ante este Juzgado Civil de Primera Instancia que por turno le correspondió conocer del juicio, ser concurrente la materia y además de haberse sometidos tácitamente el demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; y el demandado, por contestar la demanda.

**SEGUNDO.-** La vía en la que se comparece es la correcta conforme a lo dispuesto por el **Artículo 1390 Bis.**, que establece: “ Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía”.

**TERCERO.-** El actor basa su demanda medularmente en que es propietario del Vehículo marca CHEVROLET, LINEA TRAILBLAZER. MODELO 2002, 6 CILINDROS, 4 PUERTAS, SERIE 1GNDS13S922286220 por virtud de la cesión de derechos de propiedad que de la misma le hiciera la propietaria la C. SANTA VERÓNICA TOVAR GARCÍA en fecha nueve de febrero de 2015, la camioneta en cuestión fue adquirida e importada de los Estados Unidos de Norteamérica por el C.\*\*\*\*\*propietarios de AUTOS CALE, Importación y Exportación de Autos, Camiones y Mercancías en general, mediante pedimento 11 47 3201-1003600 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas; que tal y como se justifica con el original de la póliza de Seguro de Automóviles Número 1490057870 , con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y en la Ciudad de San Luis Potosí, contrato con\*\*\*\*\* una póliza de seguro para el ya citado vehículo de su propiedad con vigencia del 26 de noviembre del 2019 al 26 de noviembre del año 2020 y con una cobertura entre otras por daños materiales, siendo la suma asegurada por este concepto la cantidad de \$44,700.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN), haciendo mención que desde el momento en que adquirió la póliza estuvo cubriendo trimestralmente el pago de la prima correspondiente al trimestre comprendido del veintiséis de agosto del año dos mil veinte, al veintiséis de noviembre del año dos mil veinte; que el día veintisiete de junio del año dos mil veinte, a las 14:15 horas, cuando circulaba en el vehículo de su propiedad marca Chevrolet,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Trail Blazer por la Avenida de la Industria número 1104 de la Colonia San Jacinto de la Ciudad de Altamira, Tam, al existir un tope por la citada vía por donde se desplazaba, una vez que paso dicho tope, quiso acelerar pero se le atoró el pedal del acelerador y como había un bache ya no pudo controlar la camioneta y fue a impactar en contra de un autobús, y ante el percance sucedido procedió a llamar a la compañía aseguradora, presentándose enseguida un Ajustador quien procedió a levantar la Declaración Universal del Accidente, y donde se determinó que el vehículo responsable del percance fue el de él, que el vehículo de su propiedad fue retirada por grúas Aries, y dada la naturaleza de los daños materiales fue dictaminado como pérdida total, por lo que procedió a realizar los trámites correspondientes para obtener el pago de la indemnización correspondiente, por parte de la Compañía Aseguradora, la cual le especificó la documentación que debía presentar, que no obstante que cumplió con la documentación solicitada por la Compañía Aseguradora, esta se ha negado a cubrir el pago argumentando pretextos baladíes

Por su parte el demandado al dar contestación a la demanda entablada en su contra opuso las siguientes excepciones: **1.- LA DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.**- Excepción que se interpone derivado de que el hoy accionante carece DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, para reclamar de mi mandante el cumplimiento del contrato de seguro, pues de los documentos que se encuentran agregados en autos, de ninguna manera se advierte que los mismos se acredite

L'GBC / L'MGM / NGE

que el hoy accionante sea el propietario de las unidades, pues no agrego el título o certificado de propiedad que lo acreditara como el propietario de los bienes muebles que refiere. dado que omite agregar el certificado o título de propiedad que acredite la legal estancia del vehículo asegurado.

**2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-** Esta excepción se interpone derivado de que en acogimiento de la acción de Cumplimiento de Contrato de Seguro, descansa en acreditar los siguientes elementos sine qua non, para la procedencia de la prestación reclamada, a saber: e).- La existencia del contrato de seguro. f).- La existencia de la obligación; g).- La exigibilidad de esta; y h).- El incumplimiento de la obligación. De acuerdo a lo anterior no se niega la existencia del contrato de seguro, pero si su exigibilidad, ya que es uno de los que se denominan consensuales, y por ende, se perfecciona desde el momento en que la aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad pactada en los términos convenidos, el contrato en comento, esta sujeto a la condición. Ello debido a que la obligación de la aseguradora depende de la realización del siniestro previsto, que a su vez es a su futuro e incierto, de ahí que su objeto será el riesgo protegido mediante el pago de la prima, o sea la contraprestación debida por el asegurado; así como suspensiva por que la obligación es reciproca, es decir, para el cumplimiento de una obligación es necesario que se cumpla con una obligación previa, tal y como se fundamenta en el artículo 1949 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que al caso en concreto se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

materializa en que a la fecha el hoy actor se ha abstenido de entregar a mi representada la totalidad de la documentación de propiedad de la unidad asegurada en términos de la cláusula 7a, inciso f) de las condiciones Generales aplicables al Contrato de Seguro, y asimismo se ha abstenido de cumplir con los requerimientos fiscales establecidos en la ley para la enajenación de vehículos usados, ya que la unidad asegurada fue decretada como Pérdida Total... **3.- LA EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD**

**DE LA OBLIGACIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.-**

Excepción que se interpone derivado de que a través del contrato de seguro celebrado en su momento por mi representada con su asegurado se rige por la póliza número 1490057870 endoso 00000000 inciso 001 así como las Condiciones Generales aplicables al mismo e identificadas con el alfanumérico QJ/ 01 0819-QA, en su cláusula 7, establece : **CLAUSULA 7a OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a: f) Transmisión de Propiedad y Documentación .

1.- En caso de que el vehículo descrito en la póliza de este contrato, por motivo de algún siniestro sea considerado como pérdida total ya sea por daños materiales o robo total, de acuerdo con este Contrato, el Asegurado o Beneficiario deberá entregar a la Compañía, previamente al pago de la suma asegurada, lo siguiente: 1.- El original de la factura, o bien. El comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y tarjetón en su caso, para acreditar la propiedad del vehículo asegurado, así como presentar los documentos correspondientes que demuestren la legal estancia del vehículo en el país, en su caso....., por lo que

si la unidad asegurada fue declarada como pérdida total. Es necesario que el enjuiciante entregue a mi poderdante todos y cada uno de los documentos señalados con antelación; lo que en la especie no ha acontecido y que incluso no se adjunta a su escrito de demanda. En específico, el asegurado no acredita la legal estancia de la unidad asegurada, ello dado que nos encontramos ante un vehículo importado, sin embargo no exhibe el título certificado o título de propiedad del mismo, sin que sean suficientes los pedimentos adjuntos ya que justamente deben adjuntarse con el certificado de propiedad correspondiente.

**4.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1851, 1938, 1939 y 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.** La cual hace consistir en el principio que reza “lo pactado por las partes contratantes es ley para ellas” y el cual se encuentra contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, que establece en su parte conducente: “Artículo 78: En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparece que quiso obligarse...”

**5.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA CLAUSULA 4 SUBROGACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO SOBRE AUTOMÓVILES.** La cual se hace consistir en que la parte actora incumplió con las obligaciones que le impone el bilateral de marras, en específico con exhibir y entregar a mi representada la factura original con la cual adquirió el automóvil asegurado, situación de las que se desprende entre otras cosas, que al no acreditar la propiedad del bien mueble



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

asegurado, a favor de mi poderdante, por lo tanto al no poder existir la subrogación por causas imputables a la hoy actora, mi mandante se encuentra liberada de las obligaciones contraídas con la actora, en el contrato de seguro, de conformidad con la multicitada clausula a saber.

**5.- LA DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA**, que se opone en virtud de que la actora no exhibe en el presente juicio la documentación idónea para acreditar los extremos de la acción que intenta; y de igual forma porque la enjuiciante no exhibe los documentos con los cuales demuestre la procedencia de las inoperantes e improcedentes prestaciones que demanda en el presente juicio. **6.- LA**

**DE PLUS PETITIO**.- Excepción que se interpone derivado de que conforme al contenido de la póliza de seguro por lo que hace a la cobertura de daños materiales se pactó un deducible correspondiente al 5% de la suma asegurada , misma que no es considerada por el actor. Ello conforme a lo establecido en la propia clausula primera , misma que en la parte conducente establece: 1. DAÑOS MATERIALES.

1.- Deducible Queda entendido y convenido que, en todo y cada siniestro indemnizable, para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo d cargo de la Compañía, el Asegurado deberá contribuir invariablemente con una cantidad denominada deducible, siendo éste el porcentaje que se establece en la carátula de la póliza. **7.- LA FALTA**

**DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS**.- Excepción que se interpone derivado de que en primer lugar tenemos que el daño es aquel menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes, propiedad o patrimonio y del cual ha de responder

otro., de ahí que tenga que acreditarse que existió un incumplimiento a una obligación pactada que derivó en la pérdida o menoscabo en el patrimonio del afectado, siendo necesario cubrir los siguientes puntos: a).- La existencia real de los daños causados. b).- La relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño o perjuicio, de modo que éste sea consecuencia de aquel, c).- Que los daños reales se acrediten. d).- Que sean ciertos, no dudosos, o posibles. .- Ahora bien el perjuicio a diferencia del daño lo podemos definir como aquella ganancia lícita que una persona dejó de percibir o que se hubiera percido de no haberse materializado el daño a consecuencia de un hecho lícito o por la comisión de un ilícito civil o penal , por lo tanto debe cumplirse con los siguientes elementos: Ser consecuencia inmediata del hecho dañoso. Ser directos con el hecho dañoso, esto es, existir un vínculo inmediato entre el daño, la persona y el perjuicio. Que no medie un caso fortuito, salvo pacto en contrario cuando se trata de responsabilidad contractual. Por tanto y conforme a lo señalado para que sea procedente el pago de daños y perjuicios, la parte actora, tiene la obligación de acreditar que estos son consecuencia directa del incumplimiento a determinada obligación a cargo de mi representada, sin embargo, no se acredita que en efecto haya acontecido dicho incumplimiento en primer y posteriormente que del mismo se desprenda un afectación directa al patrimonio del actor o a las ganancias que pudiera dejar de percibir, Esto es así ya que del escrito de demanda del actor se desprende que únicamente efectúa manifestaciones unilaterales a la voluntad sin que de manera fehaciente acredite un daño o perjuicio que le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

sea imputable a mi representada **8.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CORRESPONDER A UN RIESGO NO AMPARADO CONFORME AL CONTRATO DE SEGUROS.** Aunado a los puntos ya señalados con antelación tenemos que las propias Condiciones Generales aplicables contemplan en su Cláusula 3a los riesgos que no se encuentran amparados por el contrato de seguro, Cláusula que a la letra establece: **CLAUSULA 3a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO.** Este seguro en ningún caso ampara: Cualquier perjuicio, perdida, daño o gasto, incluyendo grúas que sufra el asegurado, comprendiendo la privación del uso del vehículo asegurado, o gasto , incluyendo gruas, con excepción de lo señalado en el numeral 6. Gastos de Traslado de la cláusula 6a. Por tanto es evidente que dicha reclamación es improcedente ya que se reitera la actora pretende le sean indemnizados los supuestos daños y perjuicios provocados por mi representado por no contar con el automóvil asegurado, sin embargo y como se ha transcrito con antelación, tal riesgo y su respectiva indemnización en el caso de que suponiendo sin conceder fuera procedente, no se encuentra debidamente amparado por el contrato de seguro, por lo que no se podrá condenar a mi representada al pago de la misma. **9.- LA DE SINE ACTIONE AGIS,** esta defensa se hace consistir en que se niega la procedencia de las prestaciones y de la demanda que ha sido instaurada en su contra, por lo que se arroja la carga de la prueba a la parte accionante y a su vez se impone a ese H. Juzgado el deber de analizar la procedencia y elementos constitutivos de la acción

intentada en el presente juicio. **10.- NON MUTANTI LIBELI**, la que consiste y tiene por objeto que la parte contraria no modifique los hechos planteados en su demanda, ni exhiba documento alguno tendiente a ampliar o perfeccionar su escrito inicial de demanda. **11.- LA EXCEPCIÓN DE ACTOR INCUBIT PROBATIO**” y que significa que el actor debe probar su acción, de donde resulta que es el actor a quien corresponde la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones que expresa en su inicial., lo cual no acontece, ya que la actora ni siquiera exhibe los medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones. **12.- LA GENÉRICA.** Que hago consistir en todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso, las cuales en términos de la ley proceden aun cuando no expresen su nombre. **13.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De lo cual se desprende que las partes contratantes del seguro establecieron en forma voluntaria y espontánea los derechos y obligaciones del contrato, debiendo cumplirse a la letra, sin mas limitación de no ser contrarias a la ley, a la moral y las buenas costumbres por lo que deben ser cumplidas sus cláusulas, de acuerdo al principio de pacta sut servanda. **14.- LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO**, que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, de donde se desprende que previo a la indemnización, la parte actora debió acreditar cierta situación y ciertos documentos en términos de lo dispuesto por el Contrato de Seguro, la Ley y la Jurisprudencia, y a la fecha, esto no ha acontecido. **15.- LA DERIVADA DE LA CLÁUSULA 7a,**



**DENOMINADA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO INCISO F).- TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD Y DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LA CLÁUSULA 14a DENOMINADA SUBROGACIÓN, DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO, IDENTIFICADAS CON LA HOMOClave QJ/ 01 0819-QA.-** La cual se opone en virtud de que en el supuesto sin conceder de que indebidamente su Señoría resuelva procedente la acción que intenta la parte actora, esta deberá entregar la documentación a que se refiere la cláusula 7a de las Condiciones Generales, a efecto de que se subroge de acuerdo con la cláusula 14 a. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. **16. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO,** misma y la cual se hace consistir, en que en la especie, mi representada puede oponer cualquier excepción derivada de los hechos, del derecho, de la presunción o de la práctica en contra del actor, con la finalidad de desvirtuar con sustento crítico y legal la acción intentada por éste. Es de suma importancia señalar la procedencia de la presente excepción, habida cuenta de que se encuentra en la legislación aplicable y faculta a mi representada para formular y argumentar razonamientos jurídicos, sin limitación de la materia que desvirtúen la acción ejercitada. **17.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL,** de aplicación supletoria a la legislación mercantil, y la cual se hace consistir en que mi representada en ningún momento ha incumplido con el CONTRATO DE SEGURO; por el contrario, si existe incumplimiento respecto del instrumento de referencia, este

es únicamente imputable a la parte actora; y en consecuencia, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas. Es decir, no le asiste derecho ni razón legal al actor, para ejercitar una acción derivada de una relación bilateral, si a su vez y como se acreditara en el momento procesal oportuno el actor ha incumplido con las cargas y las obligaciones que le corresponden, violentando no solo las condiciones generales, sino los dispositivos legales que a contrario sensu le imponen la carga de conducirse con verdad en relación con el siniestro que origina por ser el ejercicio de la acción intentada por la vía del presente juicio. **18.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1061 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, la cual se opone en virtud de que la parte actora no exhibe los documentos idóneos con los que acredite la procedencia de la acción que intenta en la presente Litis.

**CUARTO.-** El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del código de comercio.- Por lo que la parte actora ofreció y desahogo las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA-** Consistente en la factura numero 22496 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, expedida por Autos Cale a favor de Armando Leal Herrera, que ampara el vehículo marca Chevrolet línea trailblazer, modelo 2002, cilindros 6, por un valor de \$81,398.36 (ochenta y un mil trescientos noventa y ocho pesos 36/100 MN) A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del



Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.**

Consistente en el Pedimento de Importación de fecha dieciséis de agosto del año dos mil once, identificado con número 11 17 3201 1003600 y en donde, en los datos relativos al importador, consta el C. Jesús Horacio Carrillo Martínez, y como proveedor State Farm Mutual Auto Ins Co, respecto de la camioneta marca Chevrolet Trailblazer, 4.2 lts, 6 cil, usada . Al cual corresponde otorgarle valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL**

**PRIVADA.** Consistente en el original de la póliza de Seguro de Automóviles numero 1490057870, Endoso 000000 inciso 0001, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, expedida por\*\*\*\*\*donde aparece como asegurado\*\*\*\*\* y como vehículo asegurado chevrolet Trailblazer 4x2 LS V/T. AUT. Modelo 2002, Serie: IGND513S922286220., placas XDX277A., donde se desprende Daños Materiales, y robo total por una suma asegurada de \$44,700.00 con un deducible del 5%.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio.

**4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Condiciones Generales de Contrato Póliza de Seguro, sobre Automóviles y Camionetas hasta 2 1/2 toneladas para uso personal, expedidas por\*\*\*\*\* A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **5.-**

**DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en cuatro Avisos de cobro de Automóviles, expedidos por

\*\*\*\*\* a nombre de  
\*\*\*\*\* que ampara el pago del trimestre de  
veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, al  
veintiséis de febrero del año dos mil veinte, del veintiséis  
de febrero del año dos mil veinte al veintiséis de mayo del  
año dos mil veinte, del veintiséis de mayo del año dos mil  
veinte al veintiséis de agosto del año dos mil veinte, del  
veintiséis de agosto del año dos mil veinte al veintiséis de  
noviembre del año dos mil veinte. Al cual se le concede  
valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 1296 del Código de Comercio. **6.- DOCUMENTAL  
PRIVADA.-** Consistente en la Declaración Universal del  
Accidente, folio QCS 74935, levantada por el Ajustador de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
, de fecha  
veintisiete de junio del año dos mil veinte, accidente que se  
suscito en Avenida de la Industria, numero 1104 de la  
Colonia San Jacinto, en Altamira, Tamaulipas, .- Al cual se  
le concede valor probatorio de conformidad con lo  
dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **7.-  
DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia del  
Inventario del Vehículo No. 68870 levantado en fecha  
veintisiete de junio del año dos mil veinte, por personal del  
servicio de Gruas Aries, donde se especifican las  
condiciones de del vehículo. Al cual se le concede valor  
probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral  
1296 del Código de Comercio. **8.- DOCUMENTA  
PRIVADA.** Consistente en hoja impresa expedida por  
\*\*\*\*\*  
al cliente, donde se especifican los documentos a entregar  
para la indemnización del vehículo por perdida total por  
daños. A la cual se le concede valor probatorio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **9.- DOCUMENTALES PUBLICA.-** Consistentes en el comprobante de pago de baja de placas y de la unidad vehicular marca Chevrolet, Trail blazer, Serie 1GNDS138922286220, placas XOX277A, y constancia de pagos de control vehicular, ambos documentos expedidos el día seis de julio del año dos mil veinte, por la Secretaría de Finanzas de Altamira, Tamaulipas.- A los cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **10.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de la credencial de elector del C. \*\*\*\*\*expedida por el Instituto Nacional Electoral. Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **11.- DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en comprobante de domicilio consistente en recibo de pago del servicio de agua potable expedido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\*con domicilio en Calle Agustín número 17, del Fraccionamiento San Jacinto, en Altamira, Tamaulipas. Al cual se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **12.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la carta de consentimiento para la inscripción al RFC y/o la emisión del CFDI por enajenación de vehículo usado de personas físicas sin actividad empresarial o en régimen de incorporación, firmado por \*\*\*\*\*en fecha trece de octubre del año dos mil veinte.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto

en el numeral 1296 del Código de Comercio. **13- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el certificado de título de un vehículo, emitido por el Departamento de Ingresos del Estado de Alabama, el día siete de noviembre del año dos mil once, título numero 44464372, numero de identificación del vehículo IGND513S922286220, que ampara el vehículo modelo 2002, marca: Chevrolet, Modelo Trail Blazer. Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio, lo que así se determina, dado que si bien fue objetado dicho documento, no se desvirtuó su autenticidad con medio de prueba idóneo. **14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio.- A la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **15.- PRESUNCIONAL .** Tanto en su aspecto legal como humano que del presente juicio deriven.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio.

Por su parte el demandado ofreció y desahogo el siguiente material probatorio. **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de la escritura numero cuarenta y cuatro mil cuarenta y cuatro, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Fernando Dávila Rebollar, notario número doscientos treinta y cinco del Distrito Federal, en donde consta el Poder, que otorga la sociedad denominada

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*en favor del licenciado \*\*\*\*\* Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1292 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el original de la póliza de Seguro de Automóviles numero 1490057870, de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, expedida por \*\*\*\*\* donde aparece como asegurado\*\*\*\*\* y como vehículo asegurado Chevrolet Trailblazer 4x2 LS V/T. AUT. Modelo 2002, Serie: IGND513S922286220., placas XDX277A.- Al cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1296 del Código de Comercio. **3.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en Condiciones Generales de Contrato Póliza de Seguro, sobre Automóviles y Camionetas hasta 2 1/2 toneladas para uso personal, expedidas por \*\*\*\*\* A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio. **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio. Consistente en todo lo actuado en el presente juicio. A la cual se le concede

**QUINTO.** En el presente caso tenemos que\*\*\*\*\* por sus propios derechos promueve juicio oral mercantil en contra de la persona moral

denominada\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de quien reclama el pago de la póliza de Seguros de Automóviles número 1490057870 que por la cantidad de \$44,700.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), con vigencia del veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve y hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, con cobertura por daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, gastos médicos, ocupantes, gastos legales, asistencia vial y muerte del conductor por accidente automovilístico, respecto del vehículo marca Chevrolet Trail Blazer 4 X2 LS, AUTO, MODELO 2002, SERIE 1GNDS13S92286220 Placas XDX277A; el pago de los intereses generados por dicha cantidad, pago de daños y perjuicios que resulten del incumplimiento por parte de la demandada ; y una vez que han sido adminiculadas entre sí las pruebas desahogadas por las partes, se llega a la conclusión de que es procedente la acción intentada.- Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga por el contrato, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato; y en el presente caso el promovente del juicio exhibió la factura original, certificado del título de propiedad, el pedimento., recibos de pago de baja de vehículo expedido por la Oficina de Control Vehicular de Altamira, Tamaulipas, así como la Constancia de Pagos de Control Vehicular, expedido por la Secretaria de Finanzas en la Oficina Fiscal de Altamira, Tamaulipas, expedidos el día seis de julio del año dos mil veinte, respecto del vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

trail blazer tipo B6 cil, con numero de serie, 1GNDS13S922286220, en el constan los pagos realizados desde el veintitrés de febrero del año dos mil doce al seis de julio del año dos mil veinte, póliza original, copia de su lfe, copia de la Declaración Universal de Accidente, del inventario, copia de comprobante de domicilio y carta de consentimiento firmada por el promovente, para emisión del CFDI por transmisión de propiedad; exhibiéndose asimismo los recibos de pago de primas de automóviles por la cantidad señalada, que se hicieron en el periodo comprendido del veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve al veintiséis de noviembre del año dos mil veinte; por lo que con dichas documentales se acredita la relación contractual que tenían vigentes las partes del juicio., así mismo se acredita que el asegurado se encontraba al corriente en el pago del seguro, y así también que se verifico la eventualidad prevista en el contrato, consistente en la perdida total del vehículo asegurado, hechos que fueron aceptados por la demandada en la Audiencia Preliminar

.- De ahí que se tengan por acreditados los elementos constitutivos de la acción consistentes en la vigencia del contrato y el siniestro ocurrido para que la empresa de seguros cumpla con la obligación contraída.- -

Sirve de sustento legal a lo anterior la siguiente jurisprudencia **Tesis Registro digital: 2020548 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/92 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 847 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATO DE SEGURO CONTRA ROBO O PÉRDIDA TOTAL DEL****

**VEHÍCULO POR DAÑOS. LA EXHIBICIÓN DE LA FACTURA ORIGINAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.** De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA.", los únicos elementos de dicha acción son la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, para lo cual, en términos de los artículos 66 al 70 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, sólo es indispensable acreditar que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro y que se le haya proporcionado la documentación relacionada únicamente con ese evento, con la cual puedan determinarse las circunstancias de su realización y sus consecuencias, sin que tales numerales prevean la acreditación de la propiedad del bien como puede ser con la entrega de la factura original del automóvil y, por ende, ante su no exhibición, no puede considerarse que exista un incumplimiento al contrato o condiciones generales del seguro que justifique la declaratoria de improcedencia de pago. Así, una vez cumplidos o acreditados tales requisitos, nace el derecho a obtener el pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

indemnización conforme al artículo 71 del citado ordenamiento, salvo que se considere que la parte actora – que se haya ostentado como propietaria del vehículo y que con ese carácter celebró el contrato de seguro–, carece de legitimación por no haber acreditado tal derecho, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2011 (9a.) de ese Alto Tribunal, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN.". Así, una vez que se declare que el asegurado tiene derecho al pago de la indemnización, entonces, esa declaratoria se convierte en una fuente creadora de dos obligaciones, recíprocas entre sí: la primera, consistente en una obligación de dar, a cargo de la parte actora o asegurado, que es la de proporcionar a la aseguradora los elementos de convicción que acrediten la propiedad del bien asegurado y el traslado de dominio, para hacer posible que aquélla se subrogue en los derechos y las obligaciones que corresponden al propietario, para lo cual, la comprobación de la propiedad del bien y en la realización de los actos necesarios para transmitir sus derechos, puede lograrse a través de la presentación de la factura o, en su defecto, de otros elementos o medios que se consideraran suficientes, de usos mercantiles, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, como la expedición de una copia de la factura por la agencia automotriz, la carta factura, medios preparatorios para obtener el reconocimiento sobre la transmisión de la propiedad por el enajenante, diligencias de jurisdicción voluntaria sobre la declaración judicial de la acreditación de la propiedad del vehículo, o algún otro

Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada **1.- LA DE**

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN.-** Excepción que se interpone derivado de que el hoy accionante carece DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA, para reclamar de mi mandante el cumplimiento del contrato de seguro, pues de los documentos que se encuentran agregados en autos, de ninguna manera se advierte que los mismos se acredite que el hoy accionante sea el propietario de las unidades, pues no agrego el título o certificado de propiedad que lo acreditara como el propietario de los bienes muebles que refiere. , dado que omito agregar el certificado o título de propiedad que acredite la legal estancia del vehículo asegurado. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** lo anterior es así porque contrario a lo manifestado, el promovente si exhibió lo documentos que le acreditan como propietario del vehículo, tales como son la Factura numero 22496 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil once, expedida por Autos Cale, dirigido a Armando Leal Herrera, y que ampara la propiedad del Vehículo marca Chevrolet , linea: Trailblazer, modelo 2002, cilindros 6, serie: 1GNDS13S922286220, misma que se encuentra endosada a su favor el nueve de febrero del año dos mil quince, así también el certificado de título de un vehículo, emitido por el Departamento de Ingresos del Estado de Alabama, el día siete de noviembre del año dos mil once, titulo numero 44464372, numero de identificación del vehículo IGNDS13S922286220, que ampara el vehículo modelo 2002, marca: Chevrolet, Modelo Trail Blazer.- Documentos con los que se acredita que el actor es el propietario del vehículo asegurado, de ahí que resulte inconcuso que cuenta con legitimación para demandar el pago de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

indemnización correspondiente. **2.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**- Esta excepción se interpone derivado de que en acogimiento de la acción de Cumplimiento de Contrato de Seguro, descansa en acreditar los siguientes elementos sine qua non, para la procedencia de la prestación reclamada, a saber: e).- La existencia del contrato de seguro. f).- La existencia de la obligación; g).- La exigibilidad de esta; y h).- El incumplimiento de la obligación. De acuerdo a lo anterior no se niega la existencia del contrato de seguro, pero si su exigibilidad, ya que es uno de los que se denominan consensuales, y por ende, se perfecciona desde el momento en que la aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad pactada en los términos convenidos, el contrato en comento, esta sujeto a la condición. Ello debido a que la obligación de la aseguradora depende de la realización del siniestro previsto, que a su vez es a su futuro e incierto, de ahí que su objeto será el riesgo protegido mediante el pago de la prima, o sea la contraprestación debida por el asegurado; así como suspensiva por que la obligación es reciproca, es decir, para el cumplimiento de una obligación es necesario que se cumpla con una obligación previa, tal y como se fundamenta en el artículo 1949 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que al caso en concreto se materializa en que a la fecha el hoy actor se ha abstenido de entregar a mi representada la totalidad de la documentación de propiedad de la unidad asegurada en términos de la cláusula 7a, inciso f) de las condiciones Generales aplicables al Contrato de Seguro, y asimismo se

ha abstenido de cumplir con los requerimientos fiscales establecidos en la ley para la enajenación de vehículos usados, ya que la unidad asegurada fue decretada como Pérdida Total...- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, porque contrario a lo manifestado por el demandado, el actor exhibe todos y cada uno de los documentos establecidos en la Clausula 7a inciso f) de las Condiciones Generales aplicables al contrato de seguro, pudiéndose desprender que si exhibe la factura original y el certificado el certificado del titulo de propiedad, la baja de placas de la unidad, por perdida total, así también exhibe certificación de pago de la tenencia vehicular de los últimos cinco años, y la carta de consentimiento para la inscripción al RFC y/o la emisión del CFDI por enajenación de vehículo usado de personas físicas sin actividad empresarial. Maxime que dichos documentos no son necesarios para la procedencia de la acción, dado que como ya se dijo basta unicamente que el actor acredite la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización , así como la realización del siniestro y que se haya dado aviso oportuno a la Institución respecto del siniestro.; máxime que corresponde a la compañía Aseguradora revisar la documentación relativa a la propiedad del vehículo asegurado al momento de la expedición de la póliza y no después de ocurrido el siniestro, de manera que si extiende la póliza correspondiente y recibe el pago de la prima, debe concluirse que el contrato quedo perfeccionado y que la aseguradora aceptó como idónea para la celebración del mismo la documentación relativa a la propiedad del bien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

materia del juicio que el asegurado le entrego con su solicitud, y si no reviso con cuidado dichos documentos, antes de expedir la póliza y recibir el pago de la prima y tampoco do por rescindido el contrato, tal omisión es imputable a la Aseguradora y no puede oponerla como excepción. **3.- LA EXCEPCIÓN DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.-** Excepción que se interpone derivado de a través del contrato de seguro celebrado en su momento por mi representada con su asegurado se rige por la póliza número 1490057870 endoso 00000000 inciso 001 así como las Condiciones Generales aplicables al mismo e identificadas con el alfanumérico QJ/ 01 0819-QA, en su cláusula 7, establece : **CLAUSULA 7a OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.** En caso de siniestro, el Asegurado se obliga a: f) Transmisión de Propiedad y Documentación . 1.- En caso de que el vehículo descrito en la póliza de este contrato, por motivo de algún siniestro sea considerado como pérdida total ya sea por daños materiales o robo total, de acuerdo con este Contrato, el Asegurado o Beneficiario deberá entregar a la Compañía, previamente al pago de la suma asegurada, lo siguiente: I.- El original de la factura, o bien. El comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y tarjeton en su caso, para acreditar la propiedad del vehículo asegurado, así como presentar los documentos correspondientes que demuestren la legal estancia del vehículo en el país, en su caso....., por lo que si la unidad asegurada fue declara como perdida total. Es necesario que el enjuiciante entregue a mi poderdante todos y cada uno de los documentos señalados con antelación; lo que en la especie

L'GBC / L'MGM / NGE

no ha acontecido y que incluso no se adjunta a su escrito de demanda. En específico, el asegurado no acredita la legal estancia de la unidad asegurada, ello dado que nos encontramos ante un vehículo importado, sin embargo no exhibe el título certificado o título de propiedad del mismo, sin que sean suficientes los pedimentos adjuntos ya que justamente deben adjuntarse con el certificado de propiedad correspondiente. **5.- LA EXCEPCIÓN**

**DERIVADA DE LA CLAUSULA 4 SUBROGACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE SEGURO SOBRE**

**AUTOMÓVILES.** La cual se hace consistir en que la parte actora incumplió con las obligaciones que le impone el bilateral de marras, en específico con exhibir y entregar a mi representada la factura original con la cual adquirió el automóvil asegurado, situación de las que se desprende entre otras cosas, que al no acreditar la propiedad del bien mueble asegurado, a favor de mi poderdante, por lo tanto al no poder existir la subrogación por causas imputables a la hoy actora, mi mandante se encuentra liberada de las obligaciones contraídas con la actora, en el contrato de seguro, de conformidad con la multicitada clausula a saber.

**56- LA DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA,** que se opone en virtud de que la actora no exhibe en el presente juicio la documentación idónea para acreditar los extremos de la acción que intenta; y de igual forma porque la enjuiciante no exhibe los documentos con los cuales demuestre la procedencia de las inoperantes e improcedentes prestaciones que demanda en el presente juicio. .-

**Excepción 3, 5 y 6 que una vez analizada se declara improcedentes,** toda vez que contrario a lo manifestado la parte actora si exhibió todos y cada uno de los documentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que se establecen en la cláusula 7a de las Condiciones Generales de Seguro sobre automóviles, específicamente exhibió la factura original y el título certificado correspondiente acompañado de su traducción al español, con los cuales acredita la propiedad del Vehículo asegurado, empero tal y como se la ha dicho en líneas anteriores la factura no es necesaria para la procedencia de la acción, dado que basta que se haya acreditado, la existencia del contrato de seguro que demuestre la vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, y que se dio aviso oportuno a la institución respecto del siniestro, elementos que fueron acreditados, tal y como se estableció al analizar la procedencia de la acción

**4.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1851, 1938, 1939 y 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.** La cual hace consistir en el principio que reza “lo pactado por las partes contratantes es ley para ellas” y el cual se encuentra contenido en el artículo 78 del Código de Comercio, que establece en su parte conducente: “Artículo 78: En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparece que quiso obligarse...” **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, toda vez que el actor esta cumpliendo con lo pactado en el Contrato de seguro, exhibiendo la documentación requerida por la Aseguradora, para obtener su indemnización correspondiente.

**6.- LA DE PLUS PETITIO.-** Excepción que se interpone derivado de que conforme al contenido de

la póliza de seguro por lo que hace a la cobertura de daños materiales se pactó un deducible correspondiente al 5% de la suma asegurada , misma que no es considerada por el actor. Ello conforme a lo establecido en la propia clausula primera , misma que en la parte conducente establece: 1. DAÑOS MATERIALES. 1.- Deducible Queda entendido y convenido que, en todo y cada siniestro indemnizable, para exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Compañía, el Asegurado deberá contribuir invariablemente con una cantidad denominada deducible, siendo éste el porcentaje que se establece en la carátula de la póliza- **Excepción que una vez analizada se declara procedente**, toda vez que efectivamente de la caratula de la póliza se puede desprender que la suma asegurada por Daños materiales asciende a la cantidad de \$44,700.00 (cuarenta y siete mil setecientos pesos 00/100 MN), con un deducible del 5% , por lo que debe respetarse dicho deducible. **7.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR DAÑOS Y PERJUICIOS.-** Excepción que se interpone derivado de que en primer lugar tenemos que el daño es aquel menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya sea en sus bienes, propiedad o patrimonio y del cual ha de responder otro., de ahí que tenga que acreditarse que existió un incumplimiento a una obligación pactada que derivo en la perdida o menoscabo en el patrimonio del afectado, siendo necesario cubrir los siguientes puntos: a).- La existencia real de los daños causados. b).- La relación de causa a efecto entre el incumplimiento y el daño o perjuicio, de modo que éste sea consecuencia de aquel, c).- Que los daños reales se acrediten. d).- Que sean



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

ciertos, no dudosos, o posibles. .- Ahora bien el perjuicio a diferencia del daño lo podemos definir como aquella ganancia lícita que una persona dejó de percibir o que se hubiera perenido de no haberse materializado el daño a consecuencia de un hecho lícito o por la comisión de un ilícito civil o penal , por lo tanto debe cumplirse con los siguientes elementos: Ser consecuencia inmediata del hecho dañoso. Ser directos con el hecho dañoso, esto es, existir un vinculo inmediato entre el daño, la persona y el perjuicio. Que no medie un caso fortuito, salvo pacto en contrario cuando se trata de responsabilidad contractual. Por tanto y conforme a lo señalado para que sea procedente el pago de daños y perjuicios, la parte actora, tiene la obligación de acreditar que estos son consecuencia directa del incumplimiento a determinada obligación a cargo de mi representada, sin embargo, no se acredita que en efecto haya acontecido dicho incumplimiento en primer y posteriormente que del mismo se desprenda un afectación directa al patrimonio del actor o a las ganancias que pudiera dejar de percibir, Esto es así ya que del escrito de demanda del actor se desprende que unicamente efectua manifestaciones unilaterales a la voluntad sin que de manera fehaciente acredite un daño o perjuicio que le sea imputable a mi representada **8.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR CORRESPONDER A UN RIESGO NO AMPARADO CONFORME AL CONTRATO DE SEGUROS.** Aunado a los puntos ya señalados con antelación tenemos que las propias Condiciones Generales aplicables contemplan en su Cláusula 3a los riesgos que no se encuentran amparados por el contrato de seguro,

Cláusula que a la letra establece: CLAUSULA 3a. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO. Este seguro en ningún caso ampara: Cualquier perjuicio , pérdida, daño o gasto, incluyendo grúas que sufra el asegurado, comprendiendo la privación del uso del vehículo asegurado, o gasto , incluyendo ,gruas, con excepción de lo señalado en el numeral 6. Gastos de Traslado de la cláusula 6a. Por tanto es evidente que dicha reclamación es improcedente ya que se reitera la actora pretende le sean indemnizados los supuestos daños y perjuicios provocados por mi representado por no contar con el automóvil asegurado, sin embargo y como se ha transcrito con antelación, tal riesgo y su respectiva indemnización en el caso de que suponiendo sin conceder fuera procedente, no se encuentra debidamente amparado por el contrato de seguro, por lo que no se podrá condenar a mi representada al pago de la misma..- **Excepciones 7 y 8 que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación, y las que una vez analizadas se declaran improcedentes**, ello es así porque tal y como lo refiere el demandado, la parte actora no acredita en que consistieron los años y perjuicios ocasionados, así como a cuanto ascienden los mismo, por tanto deviene improcedente su prestación..- Sirve de sustento legal, en lo conducente el siguiente criterio **Tesis Registro digital: 2014644****Instancia:** Primera Sala **Décima Época** **Materia(s):** Civil **Tesis:** 1a. LXV/2017 (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 578 **Tipo:** Aislada **DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** De lo previsto en los artículos 2108 a 2110 del Código Civil, así como el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, puede establecerse que la prueba de los hechos constitutivos de los daños y perjuicios expuestos como causa de pedir de la indemnización demandada, deben acreditarse necesariamente, en todos los casos, durante la etapa correspondiente al procedimiento de instrucción que precede a la sentencia definitiva de un juicio, y no en otro procedimiento, como pudiera ser la ejecución de sentencia o vía de apremio; de modo que, si no se satisface esa carga probatoria, el juez debe absolver de la pretensión, y sólo en el supuesto de que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, debe acogerse lo pedido. En cambio, sobre la prueba de su importe económico, debe atenderse a lo previsto en el último de los preceptos mencionados, en el cual se aprecia un orden de importancia que obedece a la necesidad de que, en lo posible, quede resuelto el litigio o que, por lo menos, se facilite la ejecución de la condena; pues lo preferible en primer lugar es que sea en la propia sentencia donde se fije el monto o cuantía al cual asciende la condena por daños y perjuicios, lo cual implicaría el deber del juez para establecerla si tiene elementos en las pruebas rendidas o en la ley, sobre la forma de calcular su importe; en segundo orden de importancia se prevé el supuesto en que no es posible, según los elementos de juicio a disposición del juez, determinar el importe de los daños y perjuicios, caso en el cual puede hacerse la condena a su pago de forma genérica, pero aun en ese supuesto, se impone al juez el deber de fijar, por lo menos,

las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; y como último supuesto permisible que, por tanto, debe considerarse excepcional, tiene lugar cuando no se puede establecer el importe de la condena por daños y perjuicios en la propia sentencia, así como tampoco dar las bases con arreglo a las cuales se calcule ese importe, entonces se hace la condena genérica y se deja a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación. **9.- LA DE SINE ACTIONE AGIS**, esta defensa se hace consistir en que se niega la procedencia de las prestaciones y de la demanda que ha sido instaurada en su contra, por lo que se arroja la carga de la prueba a la parte accionante y a su vez se impone a ese H. Juzgado el deber de analizar la procedencia y elementos constitutivos de la acción intentada en el presente juicio. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, ello es así porque tal y como lo refiere el demandado, la misma no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra de esta división, sino solamente produce la negación de la demandada, o sea, arrojar la carga de las pruebas actor, máxime que contrario a la manifestado el actor acreditó los elementos de su acción dado que acreditó la existencia del contrato de seguro, donde se advierte su vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización, así como la realización del siniestro, **10.- NON MUTANTI LIBELI**, la que consiste y tiene por objeto que la parte contraria no modifique los hechos planteados en su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

demanda, ni exhiba documento alguno tendiente a ampliar o perfeccionar su escrito inicial de demanda..- **Excepción que se declara improcedente** dado que si bien es cierto el actor no puede modificar los hechos de su demandada, ni exhibir documento alguno tendiente a perfeccionar la misma, también lo es que si bien es cierto en el presente caso el actor exhibió a su escrito de desahogo de vista el certificado el título de propiedad, también lo es que dicho documento se encuentra exhibido en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 bis 13. que a la letra doce:** En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones....- Aunado a que este como tal no es un documento fundatorio de la acción dado que los elementos de la acción son únicamente la existencia del contrato de seguro, su vigencia y que se de la eventualidad prevista en el contrato, acreditándose dichos elementos se acreditadaa el derecho del asegurado a recibir el pago de la indemnización de ahí que solo hasta que se declare en sentencia que le asiste dicho derecho , y de ahí que sera hasta en la etapa de ejecución de sentencia donde la aseguradora se subroge en los derechos que correspondan al propietario del bien asegurado, para lo cual este deberá exhibir las facturas, transmitir la propiedad en favor de la aseguradora **11.- LA EXCEPCIÓN DE ACTOR INCUBIT PROBATIO”** y que significa que el actor debe probar su acción, de donde

resulta que es el actor a quien corresponde la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones que expresa en su inicial., lo cual no acontece, ya que la actora ni siquiera exhibe los medios probatorios idóneos para acreditar sus afirmaciones. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, dado que como ya se dijo en líneas anteriores, el actor acreditó los elementos de su acción , como son la existencia del contrato de seguro, a vigencia de la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización , así como la realización del siniestro. **12.- LA GENÉRICA.** Que hago consistir en todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo del presente curso, las cuales en términos de la ley proceden aun cuando no expresen su nombre.- **La que se declara improcedente** al no advertirse diversa excepción a las taxativamente enunciadas en el capítulo correspondiente que amerite motivo de análisis.- **13.- LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** De lo cual se desprende que las partes contratantes del seguro establecieron en forma voluntaria y espontánea los derechos y obligaciones del contrato, debiendo cumplirse a la letra, sin mas limitación de no ser contrarias a la ley, a la moral y las buenas costumbres por lo que deben ser cumplidas sus cláusulas, de acuerdo al principio de pacta sunt servanda.- **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, porque la parte actora acredita que cumplió con el contrato de seguro que es base de la acción, dado que realizó todos y cada uno de los pagos de la prima de seguros, y exhibió la documentación correspondiente, para que se le realice el pago de la



indemnización, por pérdida total del vehículo siniestrado

**14.- LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO,**

que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 1949 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, de donde se desprende que previo a la indemnización, la parte actora debió acreditar cierta situación y ciertos documentos en términos de lo dispuesto por el Contrato de Seguro, la Ley y la Jurisprudencia, y a la fecha, esto no ha acontecido..- **Excepción que una vez**

**analizada se declara improcedente,** dado que contrario a lo manifestado el actor cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el contrato base de la acción para recibir la indemnización correspondiente por pérdida total del vehículo asegurado **15.- LA DERIVADA DE LA**

**CLÁUSULA 7a, DENOMINADA OBLIGACIONES DEL ASEGURADO INCISO F).- TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD Y DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LA CLÁUSULA 14a DENOMINADA SUBROGACIÓN, DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES AL CONTRATO DE SEGURO, IDENTIFICADAS CON LA HOMOClave QJ/ 01 0819-QA.-** La cual se opone en

virtud de que en el supuesto sin conceder de que indebidamente su Señoría resuelva procedente la acción que intenta la parte actora, esta deberá entregar la documentación a que se refiere la cláusula 7a de las Condiciones Generales, a efecto de que se subrogue de acuerdo con la cláusula 14 a. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro..-

Excepción que una vez analizada se declara procedente, y a efecto de que el demandado pueda realizar el pago de la indemnización correspondiente, deberán entregarse los

documentos señalados a efecto de que se subroroge en los derechos que correspondan al propietario del bien asegurado **16. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**, misma y la cual se hace consistir, en que en la especie, mi representada puede oponer cualquier excepción derivada de los hechos, del derecho, de la presunción o de la práctica en contra del actor, con la finalidad de desvirtuar con sustento crítico y legal la acción intentada por éste. Es de suma importancia señalar la procedencia de la presente excepción, habida cuenta de que se encuentra en la legislación aplicable y faculta a mi representada para formular y argumentar razonamientos jurídicos, sin limitación de la materia que desvirtúen la acción ejercitada..- **Excepción que se declara improcedente**, dado que no opone ninguna excepción de trascendencia con la que se desvirtuó la acción intentada por el **actor**

**17.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1949 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, y la cual se hace consistir en que mi representada en ningún momento ha incumplido con el CONTRATO DE SEGURO; por el contrario, si existe incumplimiento respecto del instrumento de referencia, este es únicamente imputable a la parte actora; y en consecuencia, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas. Es decir, no le asiste derecho ni razón legal al actor, para ejercitar una acción derivada de una relación bilateral, si a su vez y como se acreditara en el momento procesal oportuno el actor ha incumplido con las cargas y las obligaciones que le corresponden, violentando no solo las condiciones



generales, sino los dispositivos legales que a contrario sensu le imponen la carga de conducirse con verdad en relación con el siniestro que origina por ser el ejercicio de la acción intentada por la vía del presente juicio. .-

**Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** toda vez que contrario a lo manifestado, el actor si acredito los elementos de la acción, tal y como consta en autos, y como se ha venido refiriendo en líneas precedentes

**18.- LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1061 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE**

**COMERCIO,** la cual se opone en virtud de que la parte actora no exhibe los documentos idóneos con los que acredite la procedencia de la acción que intenta en la presente litis.- **Excepción que una vez analizada se**

**declara improcedente,** dado que como ya se dijo , el actor exhibió lo documentos necesarios para la procedencia de su acción, exhibiendo el contrato de seguro, los pagos de las primas, la declaración universal del accidente, con los cuales acredito los elementos constitutivos de su acción, como son la existencia del contrato de seguro, donde se demuestra la obligación a cargo de la aseguradora para cubrir la indemnización., así como la realización del siniestro y el aviso oportuno a la aseguradora,

Atento a lo anterior, resulta procedente el Juicio Oral Mercantil, promovido por\*\*\*\*\* por sus propios derechos, en contra la persona moral denominada \*\*\*\*\* , a quien se le condena al pago de la Póliza de Seguro de Automóviles número 1490057870 por la cantidad de \$44,700.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.) y con vigencia del veintiséis noviembre del año dos mil diecinueve y

hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, con cobertura por daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, gastos médicos ocupantes, gastos legales, asistencia vial y muerte del conductor por accidente automovilístico, respecto del vehículo marca CHEVROLET TRAIL BLAZER 4X2 LS V/T, AUTO, MODELO 2002, SERIE IGND513S922286220 Placas XDX277A , cantidad a la cual se deberá de deducir el cinco por ciento, como se estableció en la carátula de la póliza, por la eventualidad del siniestro.- Así como al pago del interés moratorio a razón del 6% anual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio; Sin que se condene al demandado al pago de los daños y perjuicios que le reclama en la prestación c) toda vez que no demostró en que consistieron dichos daños y perjuicios, aunado a que se considera que ya están incluidos en la prestación otorgada que antecede. Por otra parte se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio en esta primera instancia, en virtud de que al ser condenada, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 1084 del código de comercio, que dice: “la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados, fracción III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia.-

- En base a lo anterior, se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria o



pueda ejecutarse la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia al trance y remate de los bienes que en su oportunidad se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1054, 1194, 1195, 1197, 1287, 1289, 1290, 1294, 1296, 1321 a 1330, 1390 bis 38 1390 bis 39 y relativos del Código de Comercio; es de resolverse y se:- -

**- R E S U E L V E:-**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, sin que la demandada haya demostrado sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Ha procedido el juicio Oral Mercantil, promovido por\*\*\*\*\* por sus propios derechos, en contra la persona moral denominada \*\*\*\*\* por lo tanto.-

**TERCERO:** Se condena a la parte demandada al pago de la Póliza de Seguro de Automóviles número 1490057870 por la cantidad de \$44,700.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.) y con vigencia del veintiséis noviembre del año dos mil diecinueve y hasta el veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, con cobertura por daños materiales, robo total, responsabilidad civil por daños a terceros, gastos médicos ocupantes, gastos legales, asistencia vial y muerte del conductor por accidente automovilístico, respecto del vehículo marca CHEVROLET TRAIL BLAZER 4X2 LS V/T, AUTO, MODELO 2002, SERIE IGND513S922286220 Placas XDX277A, cantidad a la cual se deberá de

deducir el cinco por ciento, como se estableció en la carátula de la póliza, por la eventualidad del siniestro.- Así como al pago del interés moratorio a razón del 6% anual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio; sin que se le condene a la prestación reclamada en el inciso c) de la promoción inicial de demanda, dado que se considera ya esta incluido ese concepto en la prestación otorgada que antecede, además de que no se demostró en que consistieron los daños y perjuicios ocasionados y en su caso cuanto ascienden los mismos.

**CUARTO.-** Se otorga a la demandada el término de cinco días a partir de que cause ejecutoria o pueda ejecutarse la presente resolución, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que en caso de no hacerlo se procederá en ejecución de sentencia al trance y remate de los bienes que en su oportunidad se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran el actor las prestaciones reclamadas.-

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de los gastos y costas erogados por la parte actora, conforme se estableció en la parte considerativa de la presente resolución.-

- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firman electrónicamente el **licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA**, Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la **licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA**  
Juez Primero Civil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ**  
**Secretaria de Acuerdos**

- - - Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.- -

- - - - - L'GBC/L'MIGM/nge

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

L'GBC / L'MGM / NGE

*La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 298 dictada el MARTES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de 44 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.